



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No: 645
Proceso: Tutela
Radicado: 17001 31 04 004 2021 00110 00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del trámite de acción de tutela instaurada por la señora DAIANA GARCÉS LÓPEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos.

Una vez revisado el contenido de la demanda, en vista de que cumple los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, este Juzgado **ASUME** la competencia para tramitar la presente acción constitucional de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1073 de 2017. Siendo así, **SE ORDENA**:

1. **ADMITIR** la acción de tutela incoada por la señora DAIANA GARCÉS LÓPEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
2. Para integrar debidamente el contradictorio, tal y como lo solicita la accionante y como quiera que podrían verse afectados con la decisión que se asuma, **SE DISPONE** la vinculación de las personas elegibles que conforma la lista de la OPEC 40169 Convocatoria 433 de 2016 ICBF y de las personas nombradas en provisionalidad, temporalidad o encargo en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 que actualmente laboran en el ICBF.
3. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a las partes, adjuntando a las entidades accionadas y a las personas vinculadas copia de la demanda y sus respectivos anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

4. **CONCEDER** a las demandadas y personas vinculadas el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del momento en el que sean notificadas, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, en tanto aporten lo que consideren pertinente y relevante para el asunto.

MEDIDA PREVIA: Solicita la accionante se decrete como medida provisional la suspensión de la Convocatoria 2149 de 2021 del ICBF, hasta que se resuelva esta acción constitucional, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Reza el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991:

"...Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...)"

La necesidad y urgencia de la protección a los derechos violados o puestos en peligro, requiere de una evidencia o flagrancia de sucesos o hechos que hagan imprescindible la medida.

Estudiada la petición a la luz de lo dispuesto en la norma transcrita, considera el Despacho, sin desconocer el derecho que le asiste a la accionante a acceder a un cargo público a través del concurso de méritos, que lo solicitado no es de tal urgencia que no pueda aguardar hasta que se resuelva de fondo el asunto, teniendo en cuenta que el trámite tutelar tiene un término perentorio. Además, porque la medida que se tendría que adoptar implicaría el estudio anticipado de la situación, sin que previamente se cuente con los elementos de juicio necesarios para ello.

Por tanto, **SE NIEGA** la solicitud de medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ

Juez

Radicado: 17001-31-04-004-2021-00110-00
Accionante: DAIANA GARCÉS LÓPEZ
Accionada: ICBF y CNSC
Asunto: Auto admisorio de tutela